

Año: 2023

Expediente: 16887/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 39 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.
Se turna con caracter urgente.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



CONSEJO DE LA
JUDICATURA



Diputado Mauro Guerra Villarreal

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

José Arturo Salinas Garza, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa para: abrogar la *Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León*; crear la *Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León*, reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y; adicionar un capítulo a la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En fecha 09 de marzo de 2023, entró en vigor el Decreto 341, de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se reforma el artículo 17 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, en donde se determina que el Instituto de la Defensoría Pública del Estado, pasaría a ser un órgano del Consejo de la Judicatura del Estado.

En esencia, esta reforma constitucional, surge de la necesidad del Estado para garantizar un servicio de defensoría pública de calidad para la población, velando por las condiciones que permitan un desarrollo profesional de carrera para los defensores. Pues el servicio de defensoría, se debe prestar bajo principios de probidad, honradez y profesionalismo; fortaleciéndolo con un Instituto



especializado e imparcial, que cuente con autonomía técnica y de gestión, plena independencia funcional y capacidad para decidir sobre su organización interna.

En efecto, para que las autoridades involucradas estén en posibilidad de cumplir con el mandato de la Constitución Local, el Poder Legislativo ordena en los artículos transitorios de la reforma al artículo 17, las reglas que se deberán seguir para la transición del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, de Gobierno Central al Consejo de la Judicatura del Estado.

Por ello, con la intención de que se cumpla con lo establecido por el H. Congreso del Estado, específicamente con el segundo transitorio del Decreto 341, que señala un plazo de treinta días siguientes a la entrada en vigor del mismo, para que se realicen las reformas necesarias a la *Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León*, así como a la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; es entonces, que me permito someter a la aprobación de ese Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO: Se abroga la *Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León*.

SEGUNDO: Se crea la *Ley del Instituto de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León*:

LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN



CONSEJO DE LA
JUDICATURA

EL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A
TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO

Núm.....__

Artículo Único - Se expide la Ley del Instituto de Defensoría Pública para el
Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo I Disposiciones Generales



Artículo 1. Objeto de la Ley

Esta ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto:

- I. Regular la prestación del servicio del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, a fin de garantizar el derecho a una asesoría y defensa adecuada de calidad para la población;
- II. Normar la estructura, funcionamiento y atribuciones del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, y
- III. Establecer el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos al Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 2. El Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.

El Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, es un órgano del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica, operativa y de gestión en el desempeño de sus funciones. Su objeto es garantizar el acceso de los particulares a la justicia en condiciones de igualdad como derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 3. Funciones del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.

Para cumplir con su objeto, el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León tendrá las siguientes funciones:



- I. Prestar los servicios de defensa jurídica de los indiciados, imputados, procesados y sentenciados por delitos del orden común en los órganos del Poder Judicial del Estado y, en lo concerniente, en materia federal;
- II. Brindar los servicios de defensa jurídica de los adolescentes a quienes se atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes penales, ante los juzgados de primera instancia especializados en materia de adolescentes o tribunales en materia de adolescentes o tribunales federales;
- III. Asesorar o representar a los particulares en la tramitación de asuntos, recursos o juicios en materia civil, familiar, mercantil, administrativa, penal y agraria, y
- IV. Orientar en los términos de las disposiciones aplicables, a los consumidores en general y a los usuarios de servicios financieros cuando así lo soliciten.
- V. Las demás que señalen esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 4. Glosario

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Consejo:** Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.
- II. **Director:** Director General del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.



- III. **Director de área:** directores adscritos al Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León
- IV. **Instituto:** El Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.
- V. **Poder Judicial:** Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
- VI. **Tribunal:** Tribunal Superior del Estado de Nuevo León.

Artículo 5. Principios del servicio de defensa pública

El servicio de defensa pública deberá prestarse en condiciones de efectividad, eficacia y calidad a favor de los usuarios, y regirse por los siguientes principios:

- I. **Legalidad:** El defensor público actuará a favor de los intereses del usuario, cumpliendo y exigiendo el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, en particular los referidos a la protección de los derechos humanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las leyes y demás disposiciones normativas.
- II. **Independencia funcional:** La defensa pública se ejercerá con libertad y autonomía; en el ejercicio de sus funciones, el defensor público actuará según su criterio técnico jurídico, sin aceptar presiones o instrucciones, internas o externas, particulares para el caso.



Las instrucciones generales que dicte el Instituto serán únicamente con el propósito de lograr mayor eficacia en el acceso a la justicia y mejor organización del sistema de defensa.

- III. **Confidencialidad:** El defensor público debe guardar reserva o secreto de la información revelada por los usuarios o por terceros con ocasión del ejercicio de la defensa. La información así obtenida sólo puede revelarla con el consentimiento previo de quien se la confió. Excepcionalmente, puede revelar aquella información que permita prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro.
- IV. **Unidad de actuación:** Los actos y procedimientos en que intervenga el Instituto deberán realizarse de manera continua, sin sustituciones innecesarias y sin interrupciones en todas las etapas del proceso desde el inicio del caso hasta su conclusión definitiva, salvo causas de fuerza mayor. Cuando hubiere inactividad en la defensa, conflicto de intereses en un mismo proceso o desavenencia con el usuario, éste o el defensor público pueden solicitar el cambio de designación.
- V. **Obligatoriedad y gratuidad:** El Instituto tiene como finalidad proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios de asistencia jurídica en la defensa, patrocinio y asesoría; y a actuar con la diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia.
- VI. **Diligencia:** El servicio exigirá el cuidado, esfuerzo y prontitud para encausar las acciones encaminadas a evitar una decisión tardía o errónea, procurando que los procesos se resuelvan en los plazos establecidos.



- VII. Excelencia:** El servidor público en el cumplimiento de sus funciones debe esmerarse en lograr niveles óptimos de desempeño sobre la base de estándares de calidad.
- VIII. Profesionalismo:** El servidor público deberá dominar los conocimientos técnicos y habilidades especiales que se requieran para el ejercicio de su función, y tener un comportamiento ético, honesto, calificado, responsable y capaz.
- IX. Solución de conflictos:** El defensor público deberá promover la asesoría e intervención en forma adicional al proceso penal en el campo de la solución alterna de los conflictos participando en la conciliación, mediación, el arbitraje y demás medios alternos de solución de conflictos previstos en la normatividad aplicable.
- X. Igualdad y equilibrio procesal:** El defensor público deberá intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad, favoreciendo el equilibrio procesal frente a los demás sujetos procesales.
- XI. Diversidad cultural:** El servidor público al prestar el servicio de defensa pública lo hará respetando la naturaleza multiétnica y pluricultural de toda persona.
- XII. Probidad y honradez:** El servidor público deberá brindar un servicio de defensa pública procurando la honestidad y rectitud en el ejercicio de su función.

Artículo 6. Las remuneraciones de los servidores públicos



La remuneración de los defensores públicos no podrá ser inferior a la que corresponda a los agentes del Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7. Deber de colaboración

Las autoridades y órganos del Estado y municipios, en el ámbito de su competencia deberán prestar la colaboración requerida por el Instituto para el cumplimiento de sus funciones, proporcionando gratuitamente la información que requiera, así como las certificaciones, constancias y copias indispensables que soliciten para el ejercicio de sus funciones.

Capítulo II

Sección Primera

Organización y estructura del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León

Artículo 8. Organización territorial del Instituto

El Instituto tendrá su sede en el área metropolitana de Monterrey, en el domicilio que para ello señale el Consejo de la Judicatura del Estado, y para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia contará con las Delegaciones que se estimen necesarias de acuerdo a la distribución de los Distritos Judiciales en el Estado.



Artículo 9. Estructura del Instituto

El Instituto estará integrado por:

- I. El Director General;**
- II. Dirección Administrativa;**
- III. Subdirector General;**
- IV. Dirección de lo Familiar;**
- V. Dirección Foránea;**
- VI. Dirección de Defensa Especializada en Justicia para Adolescentes;**
- VII. Dirección de Defensa en Segunda Instancia y Amparo;**
- VIII. Dirección de Defensa en Investigaciones Penales;**
- IX. Dirección de Apoyo Técnico;**
- X. Dirección de Defensa en Proceso Penal;**
- XI. Dirección de lo Civil, Mercantil y Justicia Administrativa;**
- XII. Dirección del Centro de Formación Profesional;**
- XIII. Dirección de Defensa en Ejecución de Sanciones;**



XIV. Defensores públicos;

XV. Asesores jurídicos;

XVI. Auxiliar administrativo;

El Consejo de la Judicatura del Estado, habilitará las jefaturas, coordinaciones y plazas adecuadas en atención a las necesidades en el servicio.

Artículo 10. Atribuciones del Instituto

Para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir, controlar, supervisar y prestar los servicios de defensoría pública que se establecen en esta ley y otras disposiciones aplicables y dictar las medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de sus funciones;
- II. Atender la defensa pública en términos de ley, desde el momento en que el imputado es detenido o comparece ante el ministerio público o la autoridad judicial siempre que no cuente con abogado particular;
- III. Tutelar los intereses procesales de los usuarios;
- IV. Asistir a incapaces o a quienes ejerzan legalmente la patria potestad de éstos, que requieran de sus servicios y brindarles la asesoría correspondiente o representación en las diferentes etapas del procedimiento;



- V. Promover los beneficios a que tenga derecho el usuario, de conformidad con las leyes de la materia de que se trate;**
- VI. Establecer y coordinar las relaciones con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto;**
- VII. Fomentar, coordinar y concertar convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con instituciones públicas y privadas, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos;**
- VIII. Llevar los registros del servicio de la defensoría pública;**
- IX. Promover y organizar programas de difusión de los servicios que presta;**
- X. Promover la capacitación, actualización y especialización de los defensores públicos, peritos y trabajadores sociales;**
- XI. Velar por la igualdad ante la ley, por el debido proceso y actuar con profundo respeto por la dignidad humana de los usuarios;**
- XII. Privilegiar la gestión de mecanismos alternativos en la solución de controversias, y**
- XIII. Las demás previstas en esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.**



Artículo 11. Designación del personal

Los titulares de la Dirección General, Subdirección General, Dirección Administrativa, así como los defensores públicos y demás personal que forme parte del Instituto, serán designados y removidos por el Consejo de la Judicatura del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Sección Segunda Del Director General

Artículo 12. Dirección General

El Instituto será dirigido por el titular de la Dirección General, quien será su representante legal. El cual será designado y removido por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Artículo 13. Requisitos para ser Director del Instituto

Para ser Director del Instituto se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al momento de su designación;



- III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.
- VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

Artículo 14. Atribuciones del Director General

El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y desarrollar las políticas institucionales del Instituto;
- II. Dirigir, organizar, controlar y administrar el Instituto;
- III. Aprobar los lineamientos y criterios de aplicación en materia de recursos humanos, remuneraciones, planeación, administración y finanzas en los términos que para ello defina el Consejo de la Judicatura del Estado;



- IV. Fijar con carácter general los estándares básicos que deben cumplir los Defensores Públicos en la prestación del servicio;
- V. Administrar conforme a la legislación aplicable, los fondos que le sean asignados por el Consejo de la Judicatura del Estado;
- VI. Visitar periódicamente las delegaciones adscritas al Instituto para conocer sus necesidades humanas y materiales.
- VII. Preparar y presentar los informes y todo tipo de rendición de cuentas;
- VIII. Expedir las convocatorias para ocupar las plazas vacantes de la defensoría pública en los términos del servicio profesional de carrera;
- IX. Proponer al Consejo de la Judicatura del Estado, el nombramiento de los directivos de área y demás personal del Instituto;
- X. Expedir las circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, manuales y demás disposiciones internas necesarias para la debida prestación del servicio y el funcionamiento del Instituto que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones y de inversiones;
- XI. Vigilar el debido cumplimiento del desempeño de los servidores públicos en el ejercicio de su función, cualquiera que sea su asignación o adscripción;
- XII. Recibir y turnar al Consejo de la Judicatura las quejas que se presenten contra el personal adscrito al Instituto;



- XIII. Formular y presentar ante el Consejo de la Judicatura, los programas de trabajo, capacitación e informes de actividades;
- XIV. Dar seguimiento y evaluar los programas de trabajo;
- XV. Elaborar y presentar ante el Consejo de la Judicatura del Estado, dentro de los primeros siete días hábiles de cada mes, un informe sobre el desarrollo de los asuntos en que haya intervenido y un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por los defensores públicos, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año;
- XVI. Plantear ante el Consejo de la Judicatura del Estado la aprobación y expedición de los reglamentos generales que sean indispensables para la buena marcha y mejor organización del Instituto; asimismo, proponer los proyectos de iniciativas de ley o reforma y demás normatividad que considere apropiadas para el mejor desempeño de sus fines;
- XVII. Solicitar al Consejo de la Judicatura del Estado, la imposición de sanciones y en su caso la remoción del cargo de los empleados del Instituto que incurran en faltas graves, conforme se disponga en el reglamento respectivo;
- XVIII. Enviar al Consejo de la Judicatura, la solicitud de licencias de los servidores públicos del Instituto para separarse temporalmente de sus funciones, en términos de las disposiciones legales;



- XIX. Calificar los casos en que procedan las excusas de los defensores públicos;
- XX. Proponer, y elaborar programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta el Instituto;
- XXI. Asignar el número de defensores públicos que se requieran en las agencias del Ministerio Público, juzgados, tribunales y salas del Tribunal Superior de Justicia;
- XXII. Determinar, en su caso, la circunscripción y organización de las delegaciones;
- XXIII. Hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura del Estado, las posibles violaciones a los derechos humanos detectadas por los empleados adscritos al Instituto;
- XXIV. Fomentar la creación de oficinas municipales especializadas en la prestación del servicio de orientación, defensa, asesoría y representación jurídica;
- XXV. Coordinarse con los municipios para la prestación del servicio de orientación, defensa, asesoría y representación jurídica que éstos presten a través de sus oficinas municipales;
- XXVI. Elaborar el plan anual de capacitación que será presentado al Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así como promover la capacitación y desarrollo profesional del personal adscrito al Instituto, y



XXVII. Enviar al Consejo de la Judicatura, a través de sus órganos y áreas auxiliares, las solicitudes de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que sean necesarios para el desarrollo del servicio de defensoría pública.

XXVIII. Las demás que señale esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Remuneración del Director General

La remuneración del Director General será igual a la de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 16. Suplencias del Director General

En las ausencias temporales del Director, éste deberá ser suplido por el Subdirector General, y a falta del último, por la Dirección Administrativa. En caso de ausencia definitiva, la suplencia persistirá hasta en tanto se designe al nuevo titular del Instituto, por parte del Consejo de la Judicatura del Estado.

Sección Tercera

Subdirector General

Artículo 17. Requisitos para ser Subdirector General.

El Subdirector General, será nombrado por el Consejo de la Judicatura del Estado a propuesta del Director General del Instituto.

Para ser Subdirector General del Instituto se requiere:



- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al momento de su designación;
- III. Tener título oficial de licenciado en derecho y cedula profesional, expedidos por autoridad legalmente facultada para otorgarlo e inscrito en el Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IV. Acreditar experiencia de tres años en el ejercicio profesional,
- V. Gozar de buena reputación y prestigio profesional,
- VI. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, y
- VII. Los demás requisitos que establezcan los ordenamientos legales conducentes.

Artículo 18. Atribuciones del Subdirector General

El Subdirector General deberá:

- I. Vigilar, a través de los respectivos Directores, que los Defensores Públicos adscritos a las diversas áreas, respeten los derechos humanos de los usuarios;



- II. Vigilar, a través de los respectivos Directores, que los Defensores Públicos adscritos a las diversas áreas, recurran a los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando precedieren;
- III. Vigilar, a través de los respectivos Directores, que los Defensores Públicos adscritos a las diversas áreas, ejerzan sus funciones bajo su respectiva responsabilidad, con estricto apego a los derechos fundamentales de sus representados;
- IV. Ejercer las funciones que específicamente le asigne el Director General, y
- V. Ejercer las funciones que le asigne esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Sección Cuarta

De los Directores de Área

Artículo 19. Requisitos para ser Director de Área

Para ser designado como Director de Área se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al momento de su designación;
- III. Tener título oficial de licenciado en derecho y cedula profesional, expedidos por autoridad legalmente facultada para otorgarlo.



- IV. Acreditar experiencia de tres años en el ejercicio profesional,
- V. Gozar de buena reputación y prestigio profesional,
- VI. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, y
- VII. Los demás requisitos que establezcan los ordenamientos legales conducentes.

Las facultades de los Directores de Área serán aquellas que determine el Consejo de la Judicatura del Estado.

Artículo 20. Suplencia de los directores de área

Los directores de área del Instituto, serán suplidos en sus ausencias temporales por un defensor público en los términos que establezca el Consejo de la Judicatura del Estado. En caso de ausencia definitiva, la suplencia persistirá hasta en tanto se designe al nuevo director, según sea el caso.

Sección Quinta De los Defensores Públicos

Artículo 21. Requisitos para ser Defensor Público

Para ser defensor público del Instituto, se requiere:



- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser Licenciado en Derecho con título registrado en el Tribunal Superior de Justicia y acreditar por lo menos tres años de ejercicio profesional o práctica de dos años en el servicio de la defensoría pública;
- III. No haber sido condenado por delito intencional alguno;
- IV. Aprobar los exámenes de oposición de ingreso que para ello se determinen por el Consejo de la Judicatura; y
- V. Los demás requisitos que establezca esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 22. Obligaciones del Defensor Público

El Defensor Público, en el desempeño de sus funciones deberá observar las siguientes obligaciones:

- I. No podrá tener interés personal con la causa ni con el usuario al que representa como consecuencia del desempeño de sus funciones. El Defensor Público estará obligado a manifestar a su superior cualquier circunstancia que implique conflicto de interés en los asuntos encomendados;
- II. Ejercer una representación jurídica y defensa técnica idónea, verificando el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades



en los procesos y asuntos a su cargo, así como el respeto a los derechos humanos;

- III. Interponer los recursos exclusivamente necesarios para una correcta defensa de los intereses que le han sido confiados;
- IV. Mantener personalmente informado, de manera comprensible, permanente, continua y veraz al usuario del servicio y a sus familiares en los asuntos penales, sobre el desarrollo y seguimiento de su proceso, con el fin de propiciar una relación de confianza. En caso de no ser posible la comunicación personal y directa se podrá establecer por otros medios;
- V. Guardar absoluta reserva y secreto sobre los hechos, informaciones o cualquier otro dato o evidencia conocidos en el desempeño de su trabajo, salvo las excepciones establecidas en la Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Acatar las normas que regulan el ejercicio profesional del abogado y las que reglamentan su desempeño como Defensor Público;
- VII. Rendir un informe mensual a su superior jerárquico;
- VIII. Someterse a una capacitación y actualización permanente que asegure la eficiencia del servicio. Deberá cumplir con carácter obligatorio el programa de capacitación y actualización anual que el Consejo de la Judicatura del Estado determine, mismo que deberá incluir, capacitación y actualización en materia de perspectiva de género y violencia contra las mujeres;



- IX. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación o detención, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba y exponer los argumentos que le sirvan para justificar o explicar su eventual participación en los mismos;
- X. Asesorar al imputado sobre el derecho a denunciar probables violaciones a los derechos humanos, independientemente de la autoridad de que se trate;
- XI. Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los usuarios les hagan saber sobre el trato que reciban en los centros de detención o establecimientos penitenciarios para los efectos legales conducentes, y
- XII. Las demás que deriven de su función como Defensor Público y las que le asigne individualmente el Director General del Instituto, así como el Consejo de la Judicatura del Estado.

Artículo 23. Remuneración de los Defensores Públicos

La remuneración de un Defensor Público será igual a la que perciba un Agente del Ministerio Público del Estado.

Artículo 24. Prohibiciones a los Defensores Públicos

Está prohibido a los Defensores Públicos:

- I. Orientar, asesorar, patrocinar o asumir defensa como abogado particular, por sí o por interpósita persona, en cuyo caso será cesado



como Defensor Público, independientemente de las responsabilidades en que incurra por su carácter de servidor público;

- II. Actuar como apoderado judicial, tutor, curador o albacea, a menos que sean herederos o legatarios. También ser depositario judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista o fiador en los asuntos que intervengan o hubieren intervenido oficialmente;
- III. Desempeñar funciones que fuesen incompatibles con las que les correspondan conforme a esta Ley y las que determine el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Solicitar o recibir en todo tiempo, directa o indirectamente, retribución alguna de parte de los usuarios, ya sea en numerario o especie;
- V. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los Municipios incluyendo el ministerio de algún culto religioso, salvo los cargos honoríficos, actividades académicas o docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias del Instituto, y
- VI. Patrocinar asuntos que no le correspondan o no estén expresamente autorizados.

Artículo 25. Deber de excusarse



Los Defensores Públicos adscritos a las Direcciones respectivas, deberán excusarse de aceptar o continuar los servicios al usuario, en los casos y en los términos previstos en esta Ley y disposiciones relativas.

Artículo 26.

Una vez designado Defensor Público en la materia penal o tratándose de justicia para adolescentes, no podrá excusarse de asumir la representación del imputado o sentenciado salvo impedimento legal.

Artículo 27. Causas de suspensión o retiro del servicio de defensa pública

El Instituto negará o retirará el servicio de Defensoría Pública en los asuntos diversos a la materia penal cuando:

- I. Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio;
- II. El usuario manifieste en forma fehaciente que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- III. El solicitante del servicio incurra en falsedad en los datos proporcionados, o él o sus familiares cometan actos de violencia física o verbal, amenazas o injurias en contra del Defensor Público o el personal del Instituto;
- IV. Reciban apoyo adicional para la continuación de su defensa privada o los organismos o asociaciones no lucrativas provean su defensa;



- V. Prevenido que fuere el usuario, no proporcione oportunamente al Defensor Público la información o documentación requerida para la debida tramitación del asunto encomendado; o
- VI. La finalidad del solicitante sea obtener un lucro indebido;

Tratándose de la prestación de servicios en materia diversa a la penal y de justicia para adolescentes, los beneficiarios no tendrán a su cargo las costas, sin embargo podrán proveer los gastos que se originen.

Artículo 28

Si el solicitante fuese la contraparte en el asunto cuya representación se encuentre a cargo del Instituto, únicamente se brindará la prestación del servicio si el interesado se encontrare en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Ser desempleado y no perciba ingresos económicos propios;
- II. Ser jubilado o pensionado;
- III. Tener sesenta o más años de edad, conforme a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León;
- IV. Ser trabajador eventual o subempleado; o
- V. Ser indígena.



Para determinar si el solicitante de los servicios de asistencia jurídica reúne los requisitos establecidos para que se otorgue el servicio, se requerirá estudio socioeconómico.

En los casos de urgencia por razones de términos fatales, se deberá prestar de inmediato y por única vez, la asistencia jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

En el supuesto de este artículo, el servicio de defensoría será prestado, en su caso, necesariamente por otro Defensor Público.

Sección Sexta

Del apoyo técnico a los defensores públicos

Artículo 29. Apoyo técnico

En caso de que el Instituto carezca de peritos propios, solicitará los servicios de especialistas externos. Será obligatorio para las Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Estado, así como para las Universidades Públicas, apoyar al Instituto de forma gratuita cuando se requiera de especialistas que pudieran desempeñar cargos de peritos según la materia de que se trate.

En los asuntos en los que no sea contraparte la Fiscalía General de Justicia del Estado podrá apoyar al Instituto por conducto del área de Criminalística y Servicios Periciales.

Adicionalmente, en todos los asuntos de orden penal y de justicia para adolescentes, el Instituto podrá concertar convenios de colaboración y apoyo



pericial con Asociaciones, Colegios de Profesionistas, Universidades y Centros Hospitalarios del Estado y demás instituciones a fin de asistirse para el cumplimiento de los propósitos de la defensa pública.

El Instituto podrá contar con peritos propios cuando el costo y volumen de asuntos llevados a juicio así lo requiera.

Capítulo III

De las modalidades para el control del servicio

Artículo 30. Evaluación del servicio

El desempeño de los Defensores Públicos y de los abogados particulares que presten el servicio de defensa pública será evaluado por el Consejo de la Judicatura a través de las siguientes modalidades:

I. Inspecciones;

II. Auditorías Externas;

III. Informes; y

IV. Atención de Reclamaciones y Quejas.

V. Las demás que determine el Consejo de la Judicatura del Estado.

Artículo 31. Reclamaciones



Las reclamaciones de los usuarios de la defensa pública deberán ser dirigidas al Director General con copia al Consejo de la Judicatura y serán resueltas de manera inimpugnable por el primero.

Capítulo IV

Capacitación del personal del Instituto

Artículo 32. Capacitación del personal del Instituto

El personal del Instituto participará en las actividades de capacitación y desarrollo profesional que le sean encomendadas por el Consejo de la Judicatura, a través del Director General. Asimismo, asistirá a los cursos, talleres, foros, conferencias y demás actividades afines con el área en que se desempeñen.

Artículo 33. Talleres y actividades

El Director General, llevará a cabo las gestiones necesarias para la realización de talleres, cursos, diplomados y demás actividades relacionadas con la capacitación y desarrollo del personal del Instituto, para lo cual podrá coordinarse con el Instituto de la Judicatura.

Artículo 34. Plan anual de capacitación

Cada año el Director General, con apoyo del Instituto de la Judicatura, presentará al Consejo de la Judicatura, un plan anual de capacitación, el cual contendrá las sugerencias que proporcione el personal del Instituto y las modalidades de capacitación y preparación constante que se solicite para dicho personal.



Artículo 35. Evaluaciones al personal del Instituto

El Consejo de la Judicatura podrá practicar al personal del Instituto evaluaciones periódicas a fin de constatar el nivel de conocimientos teórico prácticos y su actualización en los mismos, como un mecanismo para mantener la calidad del servicio de defensa.

Capítulo V

Del servicio profesional de carrera y su terminación

Artículo 36. Servicio profesional de carrera de los defensores públicos

El Consejo de la Judicatura, establecerá el servicio profesional de carrera para los defensores públicos y demás personal, el cual comprenderá la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones.

Este servicio profesional de carrera se regirá por esta ley, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y por las disposiciones generales que dicte el Consejo de la Judicatura del Estado.

Artículo 37. Ingreso al Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León

El ingreso y promoción de los defensores públicos y demás personal que presten sus servicios en el Instituto, será por concurso mediante examen de oposición cuyos procedimientos estarán regulados por el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.



Artículo 38. Formación, permanencia y estímulos del personal del Instituto

La formación, permanencia y estímulos se realizarán en el contexto del servicio profesional de carrera, bajo los principios señalados en esta ley y garantizará la igualdad de oportunidades laborales así como la permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social en los términos que establezca el reglamento.

Artículo 39. Terminación del servicio profesional de carrera

La terminación del servicio profesional de carrera del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a. La renuncia;**
- b. La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;**
- c. La jubilación; y**
- d. La muerte del servidor público.**

II. Extraordinaria, que comprende:

- a. La separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia;**



- b. La remoción o destitución del cargo emitida por la instancia competente, conforme a las normas jurídicas que rigen la materia.

TRANSITORIO:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto se entenderán derogadas.

SEGUNDO: El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, así como de su órgano de Contraloría y Transparencia Gubernamental, deberá continuar, junto con el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el proceso de transición del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, de conformidad con el Decreto 341 del Pleno del Congreso del Estado y los Acuerdos Generales que para ello expida el Consejo de la Judicatura del Estado.

Para lo anterior, el Consejo de la Judicatura del Estado, presentará un Plan Estratégico de Transición, el cual contendrá los siguientes puntos:

- a) Programa para el diseño de la nueva estructura orgánica;
- b) Programa para el traspaso del personal en activo;
- c) Programa de regularización del personal en activo;
- d) Programa para el reclutamiento y selección de personal nuevo; y
- e) Programa para el traspaso de los recursos presupuestales.

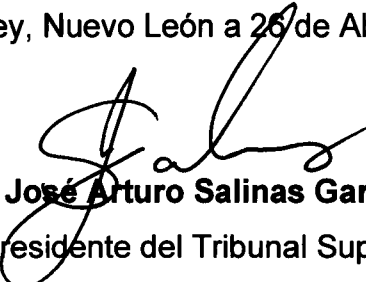


Por tanto, el Gobierno del Estado deberá liquidar al Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, para que el patrimonio de este último pase a la administración del Consejo de la judicatura del Estado. En la inteligencia de que, mientras esto sucede, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá dotar al Poder Judicial del Estado de Nuevo León, los recursos financieros, materiales y humanos para el debido funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, como Órgano del Consejo de la Judicatura.

TERCERO: El Congreso del Estado contemplará en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal para el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León como Órgano del Consejo de la Judicatura, que en ningún caso podrá ser inferior, en términos reales, al presupuesto asignado al Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, que pertenecía al Gobierno del Estado.

CUARTO.- Todos los actos realizados por la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, después de la entrada en vigor del Decreto 341 de este H. Congreso del Estado, que se contrapongan a la reforma constitucional del Decreto citado, son nulos de pleno derecho.

Monterrey, Nuevo León a 26 de Abril de 2023



José Arturo Salinas Garza

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.